



Lima, 21 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 09 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en la Concesión de Beneficio "Cosinsa" y la U.E.A. "Colorada" de la Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante San Nicolás)
- Mediante Oficio N° 2148-2009-OS-GFM, notificado el 30 de diciembre de 2009 (folio 47), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, inició el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por ejecutar actividades sin Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.	Numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
1	Construir y operar un nuevo depósito de relaves, en el área de los antiguos depósitos de relave inoperativos.	
2	Remover el mineral de sus depósitos de desmonte y de sulfuros cerrados según proyectos PAMA (SN1, SN2, SN3, etc.) para procesarlo en su antigua planta concentradora.	
3	Poner en operación su antigua planta concentradora por flotación de sulfuros.	

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
4	Por poner en operación su planta concentradora antigua (flotación de sulfuros) sin autorización de la Dirección General de Minería (en adelante DGM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 2.1)
5	Haber dispuesto relaves en un nuevo depósito sin autorización de construcción otorgada por la DGM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 2.1)
6	Al haber dispuesto relaves en un nuevo depósito sin autorización de operación otorgada por la DGM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 2.1)
7	Por iniciar la explotación del mineral de sus antiguos depósitos de desmontes y de sulfuros sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando, entre otras autorizaciones, el EIA, plan de minado y plan de cierre respectivo debidamente aprobados.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 2.1)
8	Por explotar el tajo El Zorro a cielo abierto y subterráneo empleando explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, sin contar con el Certificado de	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 2.1)





	Operación Minera vigentes y no estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante DICSCAMEC)		
9	San Nicolás no atendió el requerimiento de información en el plazo otorgado en el acta de la Supervisión Especial.	Artículo 8° de la Ley 28964 – Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras.	Resolución N° 185-2008-OS/CD.

3. El 12 de enero de 2010, San Nicolás presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 22 al 46), indicando que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de las Actividades Mineras, los ingenieros encargados de la supervisión especial tenían un plazo de 30 días hábiles, contados desde el primer día hábil siguiente al 09 de octubre de 2008, para presentar su informe a la autoridad y a San Nicolás; sin embargo, dicho informe ha sido presentado al Osinergmin sin el cargo de notificación realizado a San Nicolás.

4. Mediante Resolución de Gerencia General de fecha 02 de noviembre de 2012 , el OSINERGMIN resuelve las imputaciones descritas en los puntos 4, 5, 6, 8 y 9 del precitado cuadro, quedando pendiente de resolver las imputaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM y en el artículo 25° del RSHM, en la parte que se refiere al inicio de actividades sin contar con EIA y Plan de Cierre, corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), declarando que éste es el competente para pronunciarse respecto a dichos puntos (folios 52 al 55).



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Mediante la presente resolución se pretende determinar si San Nicolás infringió lo establecido en el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, y; si el OEFA, es la entidad competente para pronunciarse respecto al incumplimiento de lo estipulado en el Artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho Imputado 1: Infracción al numeral 3¹ del artículo 7° del RPAAMM. Construir y operar un nuevo depósito de relaves, en el área de los antiguos depósitos de relave inoperativos.

5. La obligación derivada del numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM establece que los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y

¹ Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica
 "Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:
 (...)
 "3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto".



que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) un EIA del correspondiente proyecto.

6. Asimismo, resulta pertinente señalar que el artículo 20² del RPAAMM, delimita el ámbito de aplicación del numeral 3 del artículo 7° de la mencionada norma, toda vez que de una interpretación sistemática de ambos preceptos jurídicos se aprecia la obligación del titular minero que se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliaciones superiores al 50% de lo autorizado en su último EIA aprobado, deberá contar con la debida autorización de la autoridad competente.
7. En ese sentido, en el presente extremo corresponde determinar si el depósito de relave está relacionado a la ampliación de las actividades de producción de San Nicolás, superior al 50% de lo autorizado en su último Estudio Ambiental aprobado.
8. De la revisión del Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Lixiviación por Cianuración de Materiales Residuales Auríferos (1200 TM/D), obrante a (folio 56 al 65), se verificó lo siguiente:
"Descripción General del Proyecto:
(...) Las reservas estimadas de rípios son el orden del 1'350,000 TM; con las cuales se realizará una operación de lixiviación del tipo de capas superpuestas para un periodo de hasta tres años, esto nos permite contar con una operación de hasta 1200 TM/día (...)" (subrayado nuestro)
9. En tal sentido, para que el titular minero supere el 50% de su producción debería exceder las 1800 TM por día.
10. En tal sentido, se ha verificado de las Declaraciones Estadísticas Mensuales, correspondiente al año 2008, reportado por San Nicolás al MEM, (folios 66 al 77), que la producción en sus operaciones no fueron superiores al 50% de lo autorizado en su último compromiso ambiental.
11. Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de la empresa minera.

III.2 Hecho Imputado 2: Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM.

Remover el mineral de sus depósitos de desmonte y de sulfuros cerrados según proyectos PAMA (SN1, SN2, SN3, etc.) para procesarlo en su antigua planta concentradora.

²

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:

"Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

Para los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)"





12. El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM establece que los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al MEM un EIA del correspondiente proyecto. De lo señalado anteriormente se evidencia que el referido artículo califica como hecho infractor la ampliación de operaciones sin un respectivo EIA.
13. Sin embargo, de la revisión del documento que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado se refiere a la remoción del mineral de los depósitos de desmontes y de sulfuros cerrados.
14. Por ende, al no existir una conexión entre la norma infractora y el hecho imputado, corresponde el archivo respecto a este extremo. Además, de conformidad con lo analizado para el primer hecho imputado, en el presente caso no se evidenció un aumento de la producción de la empresa en más del 50% de su capacidad, por lo que no requería un EIA.
15. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

III.3 Hecho Imputado 3: Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM. Poner en operación su antigua planta concentradora por flotación de sulfuros sin contar con un EIA.

16. El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM establece que los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al MEM un EIA del correspondiente proyecto. De lo señalado anteriormente se evidencia que el referido artículo califica como hecho infractor la ampliación de operaciones sin un respectivo EIA.
17. Sin embargo, de la revisión del documento que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el hecho imputado, y que ahora es materia de análisis, se encuentra referido a poner en operación una antigua planta concentradora por flotación de sulfuros sin contar con un EIA. En este sentido, no se evidencia una ampliación de operaciones por parte de San Nicolás, sino más bien una reutilización de una determinada planta concentradora; no existiendo una conexión lógica entre el hecho imputado y la norma sancionadora señalada en el párrafo 16; en razón a que dicho artículo se encuentra referido a ampliación en las operaciones, mas no a poner en funcionamiento una antigua planta concentradora. Además, de conformidad con lo analizado para el primer hecho imputado, en el presente caso no se evidenció un aumento de la producción de la empresa en más del 50% de su capacidad, por lo que no requería un EIA. Por ende, corresponde el archivo respecto a este extremo.
18. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

III.4 Hecho Imputado 4: Infracción al artículo 25^o del RSHM. Por iniciar la explotación del mineral de sus antiguos depósitos de desmontes y de sulfuros sin

3

Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera

Artículo 25.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.

4





notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando, entre otras autorizaciones, el estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre respectivo debidamente aprobados.

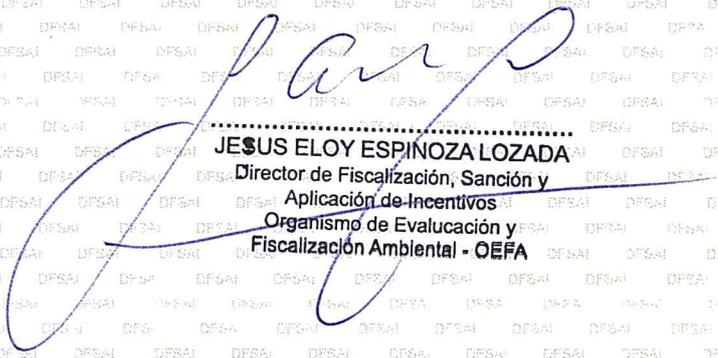
19. Al respecto, cabe precisar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del rubro ambiental, correspondiendo al OEFA realizar un análisis en aplicación a las normas de protección ambiental.

20. Por tal motivo, y en vista que la infracción es por contravenir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no corresponde al OEFA realizar un análisis de dicha infracción, por no ser el órgano competente para evaluar normas contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera San Nicolás S.A., iniciado mediante Oficio N° 2148-2009-OS-GFM, por el presunto incumplimiento al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

- b) Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación.
- c) Autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en caso de que se proyecte iniciar la explotación cercana a asentamiento humanos, carreteras y/o autopistas.
- d) Opinión favorable del respectivo consejo provincial en caso de que se proyecte iniciar la explotación en zona urbana o expansión urbana.
- e) Si la explotación, afectara a zonas agrícolas, no solo contar con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura, sino la autorización del propietario.